

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

**No. folio: 0001600263416**

*"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el acceso directo (in situ) al EXPEDIENTE del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 26SO2014H0012, denominado **TERMINAL DE USO PARTICULAR ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE MINERALES A GRANEL, EN EL MUNICIPIO EMPALME, SONORA...**" (SIC)*

**No. folio: 0001600258716**

*"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el acceso directo (in situ) al EXPEDIENTE del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 26SO2014H0012, denominado **TERMINAL DE USO PARTICULAR ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE MINERALES A GRANEL, EN EL MUNICIPIO EMPALME, SONORA...**" (sic)*

- II. El 26 de agosto de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06336**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), localizando el proyecto denominado **"Terminal de uso Particular Especializada en el Manejo de Minerales a Granel en el Municipio Empalme. Sonora"** con número de clave **26SO2014H0012**, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se advierte que las constancias requeridas contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **nombres, fotografías, firma, correo electrónico, instrumentos notariales (nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, estado civil y domicilio), credenciales para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los





términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06336**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre</b>	<p>El <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud</p>



30



Datos Personales	Motivación
	de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso. ( <b>Resolución 0760/2015</b> emitida por el INAI)
<b>Fotografías</b>	Las <b>fotografías en las que aparecen personas físicas</b> , ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal Criterio que resulta aplicable. ( <b>Resolución 3785/15</b> , emitido por el INAI).
<b>Firma</b>	La <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. ( <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI).
<b>Correo electrónico</b>	El <b>correo electrónico</b> personal de alguien que no es servidor público o bien siéndolo n de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimientos, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta. Criterio que resulta aplicable ( <b>Resoluciones 0861/14 y 1609/16</b> emitidas por el INAI).
<b>Nacionalidad</b>	La <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que



3



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
	relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial. Criterio que resulta aplicable en el presente caso. <b>(Resolución 2955/15, emitida por el INAI).</b>
<b>Lugar y fecha de nacimiento</b>	El <b>lugar y fecha de nacimiento</b> , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso. <b>(Resolución 4214/13 emitida por el INAI).</b>
<b>Credencial para votar</b>	En la <b>Credencial de Elector</b> se describen todos los datos que la integran en lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el INAI señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Que del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso. <b>(Resolución 4214/13 emitida por el INAI)</b>

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06336**, la **DGIRA** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombres, fotografías, firma, correo electrónico, instrumentos notariales (nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, estado civil y domicilio), credenciales para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 64 y 65 fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



30

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600258716 Y 0001600263416.

## RESOLUTIVOS

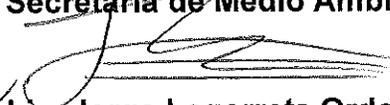
**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06336**, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2016.

  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales